

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL
P R E S E N T E.-**

En Hermosillo, Sonora, el día dos de febrero del dos mil veintiuno, el C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las dieciséis horas con treinta y nueve minutos, se publicó en estrados físico y electrónico de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil, anexo copia simple de acuerdo de trámite de fecha dos de febrero del dos mil veintiuno, dentro del expediente IEE/RA-10/2021, constante de tres (03) fojas útiles, recaído al escrito que contiene Recurso de Apelación y anexos, recibido en oficialía de partes a las doce horas con tres minutos, el día dos de febrero del dos mil veintiuno, suscrito por el C. Rogelio López García. Lo anterior se hace constar para todos los efectos legales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 339 y 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como los artículos 29 y 30 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

ATENTAMENTE



GUSTAVO CASTRO OLVERA
OFICIAL NOTIFICADOR



**DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**



PRESIDENCIA

ACUERDO DE TRÁMITE.

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: IEE/RA-10/2021.

Hermosillo, Sonora, a dos de febrero de dos mil veintiuno.

Cuenta.- El Secretario Ejecutivo, Maestro Nery Ruiz Arvizu, da cuenta a la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, con escrito que contiene Recurso de Apelación y anexo, recibido en la Oficialía de Partes de este organismo electoral a las doce horas con tres minutos del día dos de febrero del año en curso, suscrito por el **ciudadano Rogelio López García, representante del Partido Político Nacional Redes Sociales Progresistas.**

Acuerdo.- Visto el escrito de cuenta, se al **ciudadano Rogelio López García, representante del Partido Político Nacional Redes Sociales Progresistas,** personalidad que se le tiene por reconocida por este Instituto, interponiendo escrito de Recurso de Apelación, impugnando lo siguiente:

“...omisión consistente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, de NO Reformar el Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes del Estado de Sonora, para incluir como requisito el que en el caso de diputaciones, en el convenio de candidatura común se establezca el origen partidario de cada candidatura, así como el grupo parlamentario o partido político al que pertenecerán en caso de resultar electos”

Mismo Recurso de Apelación que deberá ser remitido al Tribunal Estatal Electoral conforme a lo establecido en los artículos 353 y 354 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

Por ello, con fundamento en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 334 primer párrafo, fracciones I y II, así como 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, **SE ACUERDA:**

Primero. Fórmese el expediente que corresponda, háganse las anotaciones de estilo y regístrese en el libro consecutivo de control de este Órgano Electoral bajo el número **IEE/RA-10/2021.**

Segundo. Hágase del conocimiento al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, de la interposición del presente Recurso de Apelación, mediante aviso que contenga los elementos establecidos en el artículo 334 primer párrafo, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

Tercero. Se ordena publicar el escrito que contiene el Recurso de Apelación de inmediato, por un plazo de setenta y dos horas en los estrados, así como en los estrados electrónicos de este Instituto, a fin de garantizar su publicidad para quienes consideren tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el demandante y que por ende tenga el carácter de tercero interesado, se entere de su contenido y cuente con la oportunidad de allegar sus manifestaciones al expediente que se integra, dentro del mencionado plazo.

Cuarto. Aun y cuando el promovente señala que no existen terceros interesados, a criterio de esta autoridad, tienen tal carácter todos los partidos políticos registrados en este organismo electoral, mismos que deberán ser notificados en el domicilio registrado en los archivos de este Instituto, o vía correo electrónico, corriéndole traslado del escrito de cuenta y anexos, para que en el plazo de 72 horas a partir de la publicación del presente acuerdo en estrados manifiesten lo que a su derecho convenga.

Quinto. Una vez que haya transcurrido el término antes señalado, dentro de las veinticuatro horas siguientes, se ordena remitir el Recurso de Apelación de mérito al Tribunal Estatal Electoral de Sonora con sus respectivos anexos; en su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se acompañe a los mismos; así como el informe circunstanciado que se rinda por parte de este organismo electoral.

Sexto. Se tiene como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, así como por autorizado al profesionista señalado en el medio de impugnación de mérito.

Séptimo. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral para que, con el auxilio de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral, realicen las diligencias necesarias para cumplimentar el presente Acuerdo.

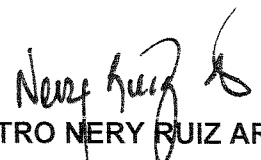
Octavo Se instruye a la Dirección del Secretariado de este organismo electoral para que, una vez vencido el plazo de publicación en estrados, remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Instituto Estatal Electoral, un informe sobre los escritos de terceros interesados que se hubieren interpuesto con el medio de impugnación relativo al presente Acuerdo.

Noveno. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral para que, remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, las copias certificadas del medio de impugnación de mérito, el presente acuerdo de trámite, acuerdo impugnado y escrito de tercero interesado en caso de que hubiere, así como demás documentos relativos al presente medio de impugnación, lo anterior para sustanciar y remitir el presente expediente al Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

Así lo acuerda y firma la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, ante la presencia del Secretario Ejecutivo, Maestro Nery Ruiz Arvizu, quien da fe. **Doy fe.-**



LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA
CONSEJERA PRESIDENTA



MAESTRO NERY RUIZ ARVIZU
SECRETARIA EJECUTIVA

La presente hoja pertenece a la siguiente cuenta: "El Secretario Ejecutivo, Maestro Nery Ruiz Arvizu, da cuenta a la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, con escrito que contiene Recurso de Apelación y anexo, recibido en la Oficialía de Partes de este organismo electoral a las doce horas con tres minutos del día dos de febrero del año en curso, suscrito por el ciudadano Rogelio López García, representante del Partido Político Nacional Redes Sociales Progresistas."

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
RECIBIDO
02 FEB. 2021
12:03

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y OFICIALIZA DE PARTES
DE PARTICIPACION CIUDADANA — original de Recurso de Apelación
DEL ESTADO DE SONORA

ROGELIO LÓPEZ GARCÍA, promoviendo con el carácter de Representante del Partido Político Nacional Redes Sociales Progresistas, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida ante este Órgano Electoral, con el debido respeto y de la manera más atente comparezco y manifiesto:

Que, por medio del presente hago de su conocimiento que a través del documento anexo a este escrito, estoy interponiendo y presentando ante este Instituto Electoral, Recurso de Apelación por la omisión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, de No Reformar el Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes del Estado de Sonora, esto para incluir como requisito el que, en el caso de diputaciones en el convenio de candidatura común, se establezca el origen partidario de cada candidatura, así como el grupo parlamentario o partido político al que pertenecerán en caso o en el supuesto de que resultaran electos.

Por lo anterior, solicito se le dé el trámite establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito:

Único.- Proveer de conformidad lo manifestado y solicitado en el cuerpo del presente escrito, por ser procedente y conforme a derecho.

RESPETUOSAMENTE, PROTESTO LO NECESARIO
Hermosillo, Sonora, a 02 de febrero de 2021



LIC. ROGELIO LÓPEZ GARCÍA

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
RECIBIDO
02 FEB. 2021
12103

Asunto:
Se interpone recurso
de apelación

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA.

ROGELIO LÓPEZ GARCÍA, promoviendo con la personalidad que más adelante refiero, ante este Honorable Tribunal Electoral comparezco y manifiesto:

PERSONALIDAD:

El suscrito ROGELIO LÓPEZ GARCÍA comparezco a interponer Recurso de Apelación, en los términos que de este ocurso se desprende, con el carácter de Representante del Partido Político Nacional Redes Sociales Progresistas, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, la cual solicito se me tenga reconocida para todos los efectos legales a que haya lugar, en virtud que la misma a la fecha no me ha sido revocada. Para los fines legales correspondientes adjunto a este documento de apelación la documental consistente en certificación de acreditación, suscrita en fecha 17 de diciembre del 2020 por el Maestro NERY RUÍZ ARVIZU Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, de la cual se desprende que al suscrito se me acredita como Representante del Partido Político Nacional Redes Sociales Progresistas ante el Órgano Electoral ya referido. El documento al que hago mención, solicito se tenga aquí por reproducido en todas y cada una de sus partes como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesaria.

DOMICILIO:

Para todos los efectos legales, señalo como domicilio procesal para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos que de este recurso que interpongo se desprendan, el ubicado en Boulevard Francisco Serna número 50, esquina con Juan Navarrete, Colonia el Malecón, en esta Ciudad de Hermosillo, Sonora; para los mismos fines señalo el correo electrónico rogelio.lg@gmail.com

PERSONAS QUE SE AUTORIZAN:

Autorizando para que en mí nombre y representación oigan y/o reciban todo tipo de notificaciones o documentos que surjan con motivo del procedimiento que se inicie por el recurso que presento a través de este escrito, a los licenciados LUIS FERNANDO ISLAS

RECURSO QUE SE INTERPONE:

Que, por medio del presente escrito, con fundamento en el contenido jurídico e los artículos 352, 353 y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, estando en tiempo y forma comparezco a interponer Recurso de Apelación en los términos que de este ocurso se desprende.

Cumpliendo los requisitos que establece el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, manifiesto:

I.- Nombre del actor: Partido Político Nacional Redes Sociales Progresistas.

II.- Domicilio donde oír y recibir notificaciones: Boulevard Francisco Serna número 50, esquina con Juan Navarrete, Colonia el Malecón, en esta Ciudad de Hermosillo, Sonora; correo electrónico rogelio.lg@gmail.com

III.- Documento para acreditar la personalidad del promovente: Se adjunta a este escrito la documental consistente en certificación de acreditación, suscrita en fecha 17 de diciembre del 2020 por el Maestro NERY RUÍZ ARVIZU Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, de la cual se desprende que al suscrito se me acredita como Representante del Partido Político Nacional Redes Sociales Progresistas ante el Órgano Electoral ya referido.

IV.- El Acto Impugnado: Lo hago consistir en el hecho y circunstancia consistente en la omisión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, de No Reformar el Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes del Estado de Sonora, esto para incluir como requisito el que, en el caso de diputaciones en el convenio de candidatura común, se establezca el origen partidario de cada candidatura, así como el grupo parlamentario o partido político al que pertenecerán en caso o en el supuesto de que resultaran electos.

V.- Autoridad Responsable: Lo es el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.

VI.- Terceros interesados: Dada la naturaleza del acto impugnado, considero que no existe tercero interesado.

HECHOS Y AGRAVIOS

publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, en fecha 25 de mayo de 2017; reforma que estableció –entre otras cosas- en sus artículos 99 Bis, 99 Bis 1 y 99 Bis 2 la figura de la candidatura común.

II.- En fecha 1º de febrero de 2018 se aprobó el Acuerdo CG24/2018 por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, Acuerdo que contiene el Reglamento para Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes del Estado de Sonora.

Es importante destacar que la Constitución Política del Estado de Sonora, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y el Reglamento para Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes del Estado de Sonora, en su contenido jurídico no contemplan o establecen que, en los convenios de candidatura común se señale obligatoriamente el origen partidario de los candidatos; tampoco se contempla en esas leyes que, deba ser obligatorio establecer en los convenios el grupo parlamentario al que pertenecerán en caso de resultar electos.

III.- La Ley General de Partidos Políticos sólo establece la forma o manera en que dos o más partidos puedan registrar en la elección federal o en la local, a un mismo candidato o a varios, por medio de un convenio de coalición. Esa misma Ley establece como requisito que los convenios de coalición señalen el origen partidario y el grupo parlamentario al que pertenecerán los candidatos a diputados.

IV.- Considero que existen dos motivos o razones válidas que se deben tomar en consideración y que sin duda marcan un antes y un después de la elección, ambas dan certeza al electorado, siendo las que a continuación expongo:

a).- Los ciudadanos antes de la elección deben conocer el origen partidario de los candidatos y el grupo parlamentario al que pertenecerán, entre más información relativa tenga la ciudadanía, más posibilidades tienen de decidir el sentido de su voto entre los distintos partidos, coaliciones y en su caso, candidatos independientes.

b).- Llevada a cabo la elección, es necesario y obligatorio que se conozca el origen partidario de todas las candidaturas, esto para los efectos de la asignación de diputaciones de representación proporcional; cada candidatura que triunfe en las elecciones debe tener un origen partidario, esto para poder determinarse si cada partido político está dentro de los límites de la sobre y la subrepresentación (que de acuerdo a la Ley es del 8%) para la asignación de las diputaciones de representación proporcional correspondientes.

necesario que se conozca con toda oportunidad -por todos los ciudadanos (para los efectos de que lo tome en cuenta para decidir su voto), partidos políticos, sin duda por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, en fin, por todos los actores políticos- desde su registro, el origen partidario de los candidatos de candidatura común, ya que de no ser así, el Instituto Estatal Electoral de Sonora no podría determinar el origen partidario de los candidatos ganadores por medio de candidatura común y, si en su caso, si el Instituto tomará la decisión de que dichos candidatos simplemente no tienen origen partidario y no se los asignará a ninguno partido, se incumpliría con el principio de certeza ya que les estaría dando una ventaja indebida a todos los que participen en candidatura común, ya que no se computaría para efectos de la sobre y subrepresentación; en su caso, esa situación sería ilegal, porque de ser así, beneficiaría a algunos partidos políticos que participen en la contienda y a la vez también perjudicaría a otros.

Ningún partido político debe tener ni obtener ventajas indebidas respecto a los demás, por falta de claridad que no den certeza, por ello insisto que, los partidos políticos que compitan en candidatura común en las diputaciones, tendrán una ventaja indebida, al no computarse sus posibles triunfos electorales a ninguno de ellos para efectos de sobre y subrepresentación o quizás al poder decidir por sí mismos o por medio del Consejo, después de la elección, cual es el origen partidario que más les conviene.

VI.- La Autoridad que conozca de este recurso que interpongo, no debe pasar por alto el hecho de que, los partidos políticos con reciente registro y que es su primera vez que participan en la contienda electoral (como es el que represento) no pueden competir por medio de candidatura común, pues esa situación es un hecho notorio porque así lo han establecido los tribunales electorales, ellos están y estarían en mayor desventaja, ya que al no tener dicha opción, no poder beneficiarse de legislación defectuosa e imprecisa a la que me he referido.

VII.- Por lo anterior, porque no corregir y poner en claro lo que no está contemplado, esto para que no se realicen actos que sean imprecisos y que den pie, en su momento a ilegalidades; es mejor y se está a tiempo de que se prevea con toda certeza con la que se debe actuar que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, reforme el Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes del Estado de Sonora, para incluir con toda claridad como requisito el que, en el caso de diputaciones en convenio de candidatura común, se establezca el origen partidario de cada candidatura, así como el grupo parlamentario o partido político al que pertenecerán en caso o en el supuesto de que resultaran electos.

del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, DE NO REFORMAR el Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes del Estado de Sonora, para incluir como requisito el que, en el caso de diputaciones en el convenio de candidatura común, se establezca el origen partidario de cada candidatura, así como el grupo parlamentario o partido político al que pertenecerán en caso o en el supuesto de que resultaran electos, viola los principios rectores que rigen la función electoral de certeza, legalidad, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad que deben cumplir cabalmente las autoridades electorales, principios establecidos en los artículos 41 y 116 de nuestra Carta Magna; 4º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

IX.- Desde luego también, a manera de agravio hago valer que, el Acto Impugnado a través de este recurso, también transgrede gravemente los principios de la representación proporcional y en específico la fórmula para la asignación de las diputaciones de representación proporcional contenida en los artículos del 261 al 264 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, los cuales en esencia establecen que, todos los candidatos a diputados de mayoría deben tener un origen partidario, para los efectos de que la ciudadanía lo tome en cuenta para decidir su voto, pero también, para que cada fórmula ganadora se compute a un partido para efectos de la asignación de las diputaciones de representación proporcional, específicamente, en relación a la sobre y subrepresentación.

PRUEBAS:

Para los efectos probatorios conducentes manifiesto que una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente relativo al Recurso de Apelación que resulte, se observe por esta Autoridad Electoral lo relativo al contenido jurídico de último párrafo del artículo 354 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

PUNTOS PETITORIOS.

Se dicte por parte del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, resolución apegada a derecho, a través de la cual se declaren fundados y procedentes los agravios expresados y que hago valer en el cuerpo de este recurso, y consecuencia, en términos de Ley se le ordene al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, reformar el Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes del Estado de Sonora, para adicionar como requisito que, en el caso de diputaciones en el convenio de candidatura común, se establezca el origen partidario de cada candidatura, así como el grupo parlamentario o partido político al que pertenecerán en

Por lo anteriormente expuesto y fundado a este Honorable Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora, atentamente pido:

Primero.- Se me reconozca la personalidad como Representante Propietario del Partido Político Nacional Redes Sociales Progresistas.

Segundo.- Tenerme presentado en tiempo y forma, en representación del Partido Político Nacional Redes Sociales Progresistas, recurso de apelación, en los términos que de este ocurso se desprende.

Tercero.- Se declaren fundados y procedentes los agravios expresados y hechos valer en el cuerpo del presente ocurso.

Cuarto.- Proveer de conformidad lo manifestado y solicitado en el cuerpo del presente escrito, por ser procedente y conforme a derecho.

RESPETUOSAMENTE, PROTESTO LO NECESARIO

Hermosillo, Sonora, a 02 de febrero de 2021

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'ROGELIO LÓPEZ GARCÍA', is enclosed within a hand-drawn oval border.

LIC. ROGELIO LÓPEZ GARCÍA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- El C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las dieciséis horas con treinta y nueve minutos del día dos de febrero del año dos mil veintiuno, se publicó por estrados físico y electrónico de este Instituto, la presente cédula de notificación; de acuerdo de trámite de fecha dos de febrero del dos mil veintiuno, dentro del expediente IEE/RA-10/2021 constante de tres (03) fojas Útiles, recaído al escrito que contiene Recurso de Apelación y anexos, recibido en oficialía de partes a las doce horas con tres minutos, el día dos de febrero del dos mil veintiuno, suscrito por el C. Rogelio López García, por lo que a las dieciséis horas con cuarenta minutos del día cinco de febrero del dos mil veintiuno, se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación, en términos de lo dispuesto por los artículos 339 y 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como los artículos 29 y 30 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.- **CONSTE.**

ATENTAMENTE



GUSTAVO CASTRO OLVERA
OFICIAL NOTIFICADOR

DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

